

RAD. No. 2022-00237-00.

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL.

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que la integrante de la parte demandada MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS otorga poder a un profesional del derecho para que la represente en el curso del presente proceso, y este a su vez deprecó memorial en el que contesta la demanda y propone medios exceptivos perentorios.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 28 de Febrero de 2023.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la integrante de la parte demandada MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 64.560.930 otorga poder a un profesional del derecho para que la represente durante el curso del proceso y este a su vez deprecó memorial en el que procede a contestar la demanda y al unísono incoa medios exceptivos perentorios; no obstante, revisado acuciosamente el cartulario, se avizora que mediante Proveído del 07 de septiembre de 2022 se ordenó emplazar a RODRIGUEZ RAMOS, siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, y a través de Auto adiado 04 de noviembre de 2022, designósele Curador Ad Litem,- BLADIMIRO BLANCO QUIROZ-, a quien se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda el día 25 de noviembre de 2022, luego que el 22 del mismo mes y año se le remitiera a su dirección electrónica bladimiroantonio@gmail.com la demanda y sus anexos, así como el auto admisorio, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, iniciándole a correr el término para contestar el libelo desde el día 28 de noviembre de 2022, no obstante, el 30 de noviembre de 2022, MAYERLINE RODRIGUEZ RAMOS confirió mandato a un litigante, quien fue tenido como tal por esta Unidad Judicial mediante interlocutorio del 14 de diciembre de 2022, (sin olvidar que el lapso de tiempo del traslado de la demanda seguía corriendo para el defensor de oficio de Rodríguez Ramos), procediendo el apoderado especial designado a contestar la demanda, deprecando excepciones de mérito al correo institucional del Despacho el día 18 de enero de 2023, es decir, fuera del término estipulado en la norma procesal, pues, el procurador nombrado por la integrante de la parte demandada solo contaba hasta el 17 de enero de 2023 para efectuar tal laborío, atisbándose con claridad meridiana que la contestación y medios exceptivos perentorios fueron introducidos extemporáneamente, de conformidad con el lapso de tiempo consagrado en el Artículo 369 del C.G.P., en el entendido que la integrante de la parte pasiva MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS se enteró del contenido del auto admisorio de la demanda datado 19 de julio de 2022, a través del curador ad litem designado por este Despacho, quien quedó debidamente notificado el día 25 de noviembre de 2022, como quedó sentado ut supra; debiéndose efectuar la contabilización del término para deprecar los medios exceptivos desde el mismo 28 de noviembre de 2022, mírese que a Rodríguez Ramos se le emplazó en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, con la posterior designación de curador ad litem, jamás y nunca desde el momento en que le fueron enviados al mandatario judicial por ella designado los documentos solicitados (expediente digital), como lo arguye ese profesional del derecho, es decir, el litigante contaba con el término de veinte (20) días para ejercitar su derecho fundamental de defensa y contradicción en nombre de su mandante, esto es, iterase hasta el día diecisiete (17) de enero de 2023, y si realizó tal gestión el día dieciocho (18) de enero de 2023, a prima facie, se atisba que ya había precluido el término legal para ello.

Avanzando en el tema, se tiene que una vez admitida la demanda, se activa el hercúleo sistema de garantías procesales con el que cuenta la parte pasiva dentro de un Proceso Declarativo de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Local Comercial, para efectuar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, en ese tenor, ostenta la facultad de incoar en el término perentorio establecido, contestación de demanda y medios exceptivos de mérito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso, así:

“Traslado de la demanda. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”

Ahora, por otro lado el artículo 293 del CGP, respecto al emplazamiento para notificación personal dispone:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”. Lo anterior en consonancia con lo pregonado en el artículo 108 de la misma compilación adjetiva civil que entre otras cosas dispone que (...) “surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar” (...).

Bien es sabido que el curador actuará en el proceso hasta que concurra su representado, o un representante de este; el auxiliar de la justicia tiene el deber de notificarse personalmente del auto admisorio del libelo demandatorio, ya que a partir del día siguiente inicia a contarse el término del traslado de la demanda, quedando trabada la relación jurídico-procesal para efectos de la interrupción de la prescripción e ineficacia de la caducidad y constitución en mora al deudor, que sólo se cumple a cabalidad cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifican a la parte pasiva dentro de un año siguiente de efectuada la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 94 ejusdem.

Respecto a la notificación personal a través de Curador Ad Litem, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra *“Código General del Proceso, Parte General, Editorial DUPRE Editores, Bogotá, D.C.-Colombia, 2019, págs.763,764 y 765.”*, elucidó:

“La efectividad de los derechos cuya restauración se pretende lograr con el adelantamiento de un proceso no puede verse truncada por el simple hecho de no ser localizada la persona a quien se demanda para notificarle el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago y vincularla al proceso.

Por lo anterior, se consagra la posibilidad de adelantar un proceso, en ausencia del demandado, garantizando, al menos nominalmente, su defensa mediante el nombramiento de un curador para la litis, con el cual se surtirán las notificaciones, con idénticas consecuencias a como si se hubieran hecho al propio demandado. Y el proceso llegará a su terminación en condiciones tales que, si le es desfavorable, surte plenos efectos respecto de él, sin que pueda desconocer lo decidido so pretexto de que no intervino en forma directa.

(...) Con el curador se surtirá la notificación personal y a partir de dicho momento empezarán a correr los términos correspondientes de conformidad con la índole de la respectiva providencia. (...)

Una vez notificado el curador designado, sus funciones como representante del emplazado ausente continuarán dentro del proceso sin que sea menester, caso de que este aparezca posteriormente, notificarlo personalmente de las providencias y en especial el auto admisorio de la demanda, porque todo ello se surtió válidamente por intermedio del curador designado, de modo que toma el proceso en el estado en que lo encuentre.

Al constituir apoderado o actuar directamente, si existe lugar a ello por tener derecho a postulación, automáticamente cesan las funciones del curador quien queda descargado de toda responsabilidad por la actuación posterior. Nada impide que si el demandado desea que quien haya actuado como su curador lo siga haciendo, puede nombrarlo como su apoderado. A partir de este momento, la gestión se regirá por las reglas del mandato”. (Subrayas y énfasis del Decisorio).

En razón de lo anterior, no se le imprimirá trámite procesal a las excepciones de fondo de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, incoadas por la integrante la parte pasiva MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS, y así quedará en la resolutive de este proveído.

Por otro lado, el otro demandado CARLOS ANGEL FAJARDO CARDOZO procedió a contestar extemporáneamente la demanda e incoar al unísono excepciones de fondo el día 18 de enero de 2023, cuando había quedado pristino y puntual en el proveído del 04 de noviembre de 2022, que el lapso de tiempo para brindar contestación al libelo feneció el 27 de octubre de 2022, por lo que no fue

necesario designarle curador ad litem, mucho menos le era dable hacer uso de tal prerrogativa en nombre propio teniendo en cuenta que no es de profesión abogado, tampoco se trata de asunto de mínima de cuantía, razón por la que se rechazará el libelo contestatio.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Absténgase de dar traslado de las excepciones perentorias nombradas “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, incoadas por la integrante de la parte pasiva MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS, a través de Apoderado Judicial, por haber precluido el término legal para ello, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Rechazase de Plano el escrito contentivo de contestación de la demanda incoada por el Apoderado Judicial de la integrante de la parte pasiva MAYERLINE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMOS, por lo plasmado en la considerativa de este Auto.

TERCERO: No tener en cuenta el escrito contentivo de la contestación de la demanda y proposición de excepción de mérito incoada por el integrante de la parte pasiva CARLOS ANGEL FAJARDO CARDOZO, por haber precluido el término legal para ello, y por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201a2d63999b1718cda51bf6af9a38d1a933f4d7bead2fc7ec8b93da2754a5c7**

Documento generado en 28/02/2023 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>